



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de septiembre de 2025

Núm. 262-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000217 Proposición de Ley por la que se habilita la delegación de competencias en materia de gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Republicano.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Republicano

Proposición de Ley por la que se habilita la delegación de competencias en materia de gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Republicano, a instancia del Portavoz Gabriel Rufián Romero, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley por la que se habilita la delegación de competencias en materia de gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2025.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE HABILITA LA DELEGACIÓN
DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Exposición de motivos

I

La Generalitat de Catalunya, en expresión de su voluntad de fortalecer el autogobierno, ha reivindicado reiteradamente la asunción de nuevas competencias en el ámbito fiscal y financiero, vinculadas con la modificación del sistema de financiación.

La Comisión Bilateral Generalitat-Estado, celebrada el 14 de julio de 2025, adoptó, en este sentido, el acuerdo sobre la financiación singular de Catalunya en el marco de la reforma del sistema de financiación y sobre la asunción de competencias en el IRPF por la Generalitat. Este acuerdo asume el objetivo de impulsar el incremento de las capacidades de la Generalitat en materia de gestión del IRPF, haciendo uso de las previsiones constitucionales sobre delegación a las comunidades de actuaciones de recaudación, gestión y liquidación de los recursos tributarios y en coherencia con las previsiones del artículo 204.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

El artículo 156 de la Constitución reconoce a las comunidades autónomas autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, dentro de un marco de coordinación con la Hacienda estatal. En su apartado segundo, se establece expresamente la posibilidad de que las comunidades autónomas actúen como delegadas o colaboradoras del Estado en la gestión, liquidación y recaudación de sus recursos tributarios. En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), prevé en el artículo 19.2 que, en el caso de los tributos cedidos, las comunidades autónomas pueden asumir por delegación del Estado funciones de aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión de actos. Esta posibilidad se ha estado aplicando a una parte significativa del sistema tributario, como son el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otros.

Sin embargo, tanto la LOFCA como la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, excluían expresamente de esta delegación el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, junto con el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales de Fabricación, cuya gestión se reservaba en exclusiva a la Administración Tributaria del Estado. En consecuencia, hasta ahora no había una habilitación legal para que las comunidades autónomas pudieran asumir competencias de aplicación del IRPF, incluso en lo relativo al control de los elementos normativos que ellas mismas podían aprobar, como deducciones autonómicas.

La asunción de competencias autonómicas en este ámbito es plenamente compatible con las exigencias constitucionales de coordinación y colaboración, con una gestión eficaz y eficiente y con plenas garantías en la prevención y lucha contra el fraude, y con el mantenimiento de la igualdad de los ciudadanos en la aplicación de la normativa estatal, como se desprende de experiencias previas en otros tributos y como se garantiza mediante los mecanismos de información y coordinación generales en materia tributaria y los previstos específicamente en esta ley.

Con el fin de dar respuesta a estas demandas, la presente ley introduce las modificaciones necesarias en la Ley Orgánica 8/1980, la Ley 22/2009 y la Ley 16/2010 para hacer posible la delegación de las correspondientes competencias y para determinar los instrumentos específicos de garantía de funcionamiento del sistema tributario en su conjunto y, especialmente, de las exigencias de coordinación y cooperación.

Las posibilidades resultantes del nuevo marco legal se regulan con carácter general para todas aquellas comunidades autónomas que soliciten su asunción, sin perjuicio del carácter concreto e individualizado del procedimiento de efectiva delegación en cada caso, así como de la determinación de su concreto alcance y desarrollo gradual, en atención al desarrollo de las capacidades necesarias por parte de las correspondientes administraciones autonómicas y de las exigencias de coordinación, y sin perjuicio también de su aplicación a eventuales previsiones de carácter singular, como las abordadas en el citado acuerdo de la Comisión Bilateral Estado-Generalitat de Catalunya.

En cualquier caso, no se trata en este momento de reformar en profundidad el actual modelo de gestión tributaria, reforma cuya materialización habrá de efectuarse en el marco de la reforma del sistema de financiación. Así, en el actual sistema de financiación algunos de los tributos cedidos como el IRPF, se ingresan a la Administración del Estado que, posteriormente, en aplicación de la normativa reguladora del sistema de financiación, distribuye los ingresos a las comunidades autónomas mediante entregas a cuenta y liquidaciones anuales del sistema. Este modelo debería de ser sustituido en el futuro, en el marco de la reforma del sistema de financiación, evolucionando hacia un modelo en el que los ingresos, conforme a las reglas de reparto que se definan, se asignen directamente y de forma simultánea a la administración estatal o autonómica que corresponda.

II

Que las administraciones tributarias autonómicas puedan asumir, por delegación, competencias concurrentes con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tanto en los tributos cedidos tradicionales como en el IRPF, es un paso que permitirá dinamizar y modernizar la aplicación del sistema tributario.

Los cambios normativos que impulsa la presente ley, por tanto, se fundamentan en la convicción de que la gestión de los ingresos fiscales por parte de las comunidades autónomas refuerza el principio de corresponsabilidad, esencial en un modelo territorial avanzado y respetuoso con la autonomía política reconocida en la Constitución. Lejos de suponer una amenaza para la coherencia del sistema tributario, este modelo es una oportunidad para mejorar su funcionamiento global, respetando siempre la equidad de trato entre los contribuyentes, con independencia del lugar de residencia.

Con esta norma se impulsa un diseño organizativo que permita aprovechar las ventajas de la descentralización, como la mayor proximidad al ciudadano, el conocimiento más directo del tejido económico y la capacidad de adaptar la administración tributaria a las realidades territoriales. Al mismo tiempo, se establecen mecanismos de coordinación, intercambio de información y cooperación intergubernamental, que garantizan un cumplimiento fiscal homogéneo, evitan duplicidades y aseguran el uso eficiente de los recursos públicos. La ley parte del principio de que eficiencia y descentralización no solo son compatibles, sino que deben reforzarse mutuamente para alcanzar una gestión tributaria moderna, responsable y equitativa.

III

La presente ley se enmarca en el objetivo de avanzar en la gestión tributaria descentralizada, reforzando la corresponsabilidad fiscal de las comunidades autónomas y asegurando al mismo tiempo los principios de eficiencia, coordinación y solidaridad que inspiran el sistema tributario vigente en su conjunto.

En primer lugar, el artículo 1 modifica el apartado dos del artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, para permitir que una comunidad autónoma pueda aplicar, sancionar y revisar el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas cuando dichas competencias le hayan

sido delegadas, según lo que se establece en la nueva disposición adicional novena que se incorpora mediante esta reforma.

El artículo 2 modifica la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. En primer lugar, modifica el artículo 54 para permitir la delegación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos establecidos en la nueva disposición adicional décima de la citada Ley 22/2009.

En segundo lugar, introduce precisamente esta nueva disposición adicional décima en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, con el objeto de habilitar un marco normativo claro, ordenado y gradual para que Catalunya y el resto de las Comunidades Autónomas de régimen común puedan asumir, por delegación del Estado, competencias de gestión tributaria, revisión de actos y potestad sancionadora en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La delegación se concibe como un proceso voluntario, que avanzará, sobre las nuevas bases legales, en función de los acuerdos que alcance el Estado y la comunidad autónoma correspondiente en el seno de la comisión mixta específica u órgano bilateral equivalente, y regido por los principios de generalidad, eficacia, eficiencia, coordinación y lealtad institucional. Esta estructura garantiza que la delegación no se limite a una cesión formal, sino que se traduzca en una gestión integrada y técnicamente coordinada del impuesto, en un marco cooperativo entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las administraciones tributarias autonómicas.

La norma prevé que ambas administraciones compartan información relevante y procedimientos comunes, lo que permitirá una aplicación del impuesto más homogénea y eficaz en todo el territorio del Estado, con menores costes administrativos y mejor servicio al contribuyente.

Se establece, así mismo, que las comunicaciones dirigidas a los contribuyentes deben identificar de forma clara la administración actuante.

Finalmente, el artículo 3, en primer lugar, introduce una nueva disposición adicional en la Ley 16/2010, de 27 de diciembre, con el fin de reconocer expresamente que la Generalitat de Catalunya asumirá a partir del año 2026, por delegación del Estado, las competencias de aplicación, revisión de actos y potestad sancionadora en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos establecidos en la Ley 22/2009. La citada disposición incorpora también la previsión que en el plazo de seis meses se acuerde, en la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Generalitat de Catalunya, la transferencia de los medios personales, materiales y presupuestarios precisos para la efectividad de la delegación en las diferentes fases.

En segundo lugar, se introduce una nueva disposición transitoria cuarta que regula la delegación progresiva del IRPF en Catalunya. En este sentido, una vez aceptada la delegación, la Generalitat de Catalunya ejercerá de forma automática las competencias a partir de 1 de enero de 2027 o en un período superior si así se solicita. En esta primera fase, se atribuyen competencias de control sobre la propia normativa autonómica, particularmente respecto a deducciones, mediante procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada de las declaraciones del IRPF, así como las competencias en materia de asistencia e información a la ciudadanía.

A partir de 1 de enero de 2028 o en el período superior que se solicite, y de forma automática, la Generalitat de Catalunya ejercerá las competencias de gestión y recaudación en período voluntario reguladas, respectivamente, en los artículos 117 y 160 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Posteriormente, y previo acuerdo de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos, la Generalitat de Catalunya ejercerá las competencias de inspección y recaudación en período ejecutivo reguladas, respectivamente, en los artículos 141 y siguientes y 160 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Finalmente, se delegarán los recursos y reclamaciones y el resto de los procedimientos de revisión, sin perjuicio de que, hasta entonces, continúen operando los mecanismos de colaboración previstos específicamente en la normativa vigente en relación con las reclamaciones económico-administrativas.

Finalmente, se dispone que, con carácter transitorio, hasta que la Agencia Tributaria de Catalunya no disponga de una infraestructura informática propia, la administración tributaria autonómica y la estatal compartirán la infraestructura informática de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La disposición final primera hace referencia al carácter de ley orgánica del artículo 1 de la presente ley, en tanto que la disposición final segunda prevé la entrada en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Uno. Se da nueva redacción al penúltimo párrafo del número dos del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Valor Añadido ni en los Impuestos Especiales de Fabricación. La aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión de estos impuestos tendrá lugar según lo establecido en el apartado siguiente, salvo, respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando dichas competencias hayan sido delegadas a la comunidad autónoma respectiva según lo establecido en la disposición adicional novena de la presente ley.»

Dos. Se añade una disposición adicional novena con la siguiente redacción:

«Desde la entrada en vigor de la presente disposición, y en tanto que se reforman el sistema de financiación y el marco actual de competencias gestoras de las comunidades autónomas sobre los tributos cedidos, la delegación de competencias establecida en el artículo 19.2 para la aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión de actos en relación con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, se efectuará en los términos previstos en la disposición adicional décima de la Ley 22/2009, de 8 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y lo dispuesto en las respectivas leyes de cesión de tributos autonómicas.»

Artículo 2. Modificación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 54, que quedarán redactados del siguiente modo:

«1. La comunidad autónoma se hará cargo, por delegación del Estado y en los términos previstos en esta Sección, de la aplicación de los tributos, así como de la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma en los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las especialidades establecidas en la disposición adicional décima de esta ley y lo dispuesto en las respectivas leyes de cesión de tributos autonómicas.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Tributos sobre el Juego.

- f) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- g) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.
- h) Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

2. La aplicación de los tributos, así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos estatales que tengan atribuidas las funciones respectivas en los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Impuesto sobre la Cerveza.
- c) Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- d) Impuesto sobre Productos Intermedios.
- e) Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- f) Impuesto sobre Hidrocarburos.
- g) Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- h) Impuesto sobre la Electricidad.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

«1. Las comunidades autónomas pueden asumir, por delegación del Estado y en los términos previstos en esta disposición y lo dispuesto en las respectivas leyes de cesión de tributos autonómicas, competencias de aplicación del tributo, la potestad sancionadora y la revisión de actos en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La asunción efectiva de la delegación requerirá acuerdo expreso de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos o comisión bilateral correspondiente que sea competente en la materia.

2. La delegación garantizará los principios de generalidad, eficacia y eficiencia del sistema tributario, minimizando los costes indirectos derivados de la aplicación de los tributos y favoreciendo el fomento del cumplimiento voluntario y la prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Asimismo, la delegación garantizará la gestión integrada del sistema tributario, así como la coordinación en los procedimientos dentro de una estrategia y planificación y programación de actuaciones común y compartida. A estos efectos, la administración tributaria autonómica y la estatal compartirán la información que resulte relevante para las competencias asumidas por delegación y los procedimientos tributarios necesarios para aplicar el impuesto.

3. El ámbito competencial territorial en el que se desarrollarán las actuaciones ejercidas por delegación será el atribuido a la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuyo territorio coincida con el de la Comunidad Autónoma que asuma las competencias delegadas. No obstante, en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las competencias que se puedan asumir por delegación no se extenderán al territorio de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

4. En las comunicaciones que se remitan a los contribuyentes se identificará a la administración tributaria actuante.»

Artículo 3. *Modificación de la Ley 16/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Catalunya y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 16/2010, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única.

1. La Comunidad Autónoma de Catalunya, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 y la disposición adicional décima de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, asumirá a partir del año 2026, por delegación del Estado y en los términos previstos en la citada ley y la disposición transitoria cuarta de esta ley, competencias de aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión de actos en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el plazo de 6 meses desde la aprobación de esta Ley se acordará, en la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Generalitat de Catalunya, la transferencia de los medios personales, materiales, presupuestarios y tecnológicos precisos para la efectividad de la delegación en las diferentes fases previstas en la disposición transitoria cuarta.»

Se añade una nueva disposición transitoria cuarta en la Ley 16/2010, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de delegación del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Una vez aceptada la delegación de competencias prevista en la disposición adicional única de esta ley, a partir del 1 de enero de 2027 o en el período superior que se solicite, y de forma automática, la Comunidad Autónoma de Catalunya ejercerá las competencias de control de su normativa autonómica y, en particular, de las deducciones autonómicas, mediante procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada de las declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las competencias en materia de asistencia e información a la ciudadanía.

2. A partir del 1 de enero de 2028 o en el período superior que se solicite, y de forma automática, la Comunidad Autónoma de Catalunya ejercerá las competencias de gestión y recaudación en período voluntario reguladas, respectivamente, en los artículos 117 y 160 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Posteriormente, y previo acuerdo de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos, la Comunidad Autónoma de Catalunya ejercerá las competencias de inspección o recaudación en período ejecutivo reguladas, respectivamente, en los artículos 141 y siguientes y 160 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Finalmente, se delegarán los recursos, reclamaciones y el resto de los procedimientos de revisión, sin perjuicio de que, hasta entonces, continúen operando los mecanismos de colaboración previstos específicamente en la normativa vigente en relación con las reclamaciones económico-administrativas.

4. Transitoriamente, hasta que la Agencia Tributaria de Catalunya no disponga de una infraestructura informática propia, la administración tributaria autonómica y la estatal compartirán la infraestructura informática de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

Disposición final primera. *Carácter de ley orgánica.*

El artículo 1 de la presente ley tiene carácter de ley orgánica, por versar sobre materia regulada por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».